



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0623-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
MANUELA GRACIELA
VILLANUEVA DE GUEVARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Manuela Graciela Villanueva de Guevara contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 131, su fecha 21 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 8464-GRNM-IPSS-86 y 022125-DIV-PENS-SGO-GDLL-93, de fecha 5 de noviembre de 1986 y 10 de setiembre de 1993, respectivamente; y que, consecuentemente, se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 337.78, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 31 de mayo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda considerando que el cónyuge causante de la actora percibió un monto superior a lo establecido por el Decreto Supremo 011-86-TR que fijó el sueldo mínimo legal de suma de I/. 135.00 (ciento treinta y cinco intis), no correspondiéndole la aplicación de los beneficios de la Ley 23908; agregando que el monto de la pensión otorgada a la demandante resulta inferior a lo dispuesto por el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supremo 003-92-TR que fijó el sueldo mínimo legal en S/. 72.00 (setenta y dos nuevos soles), por lo que resulta aplicable la referida ley a su caso. Asimismo, declara infundada la demanda en el extremo que peticiona el reajuste de la pensión de jubilación de su causante, el pago de los devengados y los intereses legales de dicha pensión, así como la indexación trimestral de su pensión de viudez y el pago de los costos del proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda respecto al reajuste de la pensión del causante estimando que al cónyuge causante de la recurrente se le otorgó un monto mayor al que correspondía conforme al Decreto Supremo 011-86-TR, que fijó el sueldo mínimo vital en I/. 405.00 (cuatrocientos cinco intis), por lo que no le corresponde la aplicación de la Ley 23908, asimismo, la declaró infundada en cuanto al pago de los devengados y los intereses legales de su cónyuge e improcedente la aplicación de la Ley 23908 en los momentos posteriores al otorgamiento tanto de la pensión de jubilación como de la de viudez; y respecto a la indexación trimestral.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 337.78, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 8464-GRNM-IPSS-86, corriente a fojas 2, se evidencia que: a) se otorgó al causante de la demandante pensión de jubilación a partir del 20 de marzo de 1986, b) acreditó 38 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 1,907.69 (intis).
5. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Cabe precisar que en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 011-86-TR, del 8 de febrero de 1986, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 135.00 (ciento treinta y cinco intis), quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 405.00 (cuatrocientos cinco intis).
8. En tal sentido, se advierte que en beneficio del cónyuge causante de la recurrente, se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma mayor a la pensión mínima legal.
9. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora debe señalarse que mediante Resolución 022125-DIV-PENS-SGO-GDLL-93, de fojas 71, se le otorgó dicha pensión a partir del 7 de noviembre de 1991, por el monto de 70 millones 840 mil intis, equivalentes a l/m. 70.84 (intis millón).
10. La Ley 23908 (publicada el 7 de setiembre de 1984) dispuso, en su artículo 2: “Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley 19990”.
11. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Cabe precisar, que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el caso de la recurrente, resulta aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en I/m. 12.00 (doce intis millón), resultando que, a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones equivalía a I/m. 36.00 (treinta y seis intis millón).
13. En consecuencia, se advierte que no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
14. De otro lado, debe precisarse que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
15. Por consiguiente, al constatarse de autos que la recurrente percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR